

RIT 484-2024.

RUC 2.300.081.859-3.

MINISTERIO PÚBLICO C/ GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN.

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Que los días 19 y 22 de mayo del presente año, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por los jueces doña Nelly Villegas Becerra, en calidad de presidente de sala, doña Paula de la Barra van Treek como redactora, y don Washington Jaña Tapia en calidad de tercer integrante, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RIT 484-2024, RUC 2.300.081.859-3** respecto del acusado **GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN**, nombre social Liliana o Lili, nacido el 1 de junio de 1990, 34 años, cédula de identidad N° 17.662.415-9, soltero, trabajador sexual, con domicilio en calle Mateo de Toro y Zambrano N° 5256, población Aníbal Pinto, San Joaquín, **quien compareció a la audiencia de juicio oral sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva.**

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la fiscal **Orieta Galdames Arancibia** y la defensa estuvo a cargo del defensor penal público **Felipe Bravo Sotomayor**.

PRIMERO: HECHOS DE LA ACUSACIÓN.

Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

Hecho N° 1: que el día 23 de enero de 2023, alrededor de las 09:00 horas, el imputado Giovanni Francesco San Martín Pilgrín, ingresó mediante escalamiento y fractura de techumbre al interior de la empresa “Extractos naturales Gelymar S.A.”, ubicada en calle Pacífico N° 2480, Comuna San Joaquín Miguel, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño apropiándose de las siguientes especies: 1 taladro inalámbrico Bauker, 1 taladro amarillo marca Dwalt, 1 caimán, 2 destornilladores, 2 alicates, 1 celular Samsung y dinero en efectivo por un monto de \$15.000 pesos, huyendo del lugar con las especies.

Hecho N° 2: Que el día 23 de enero de 2023, alrededor de las 15:30 horas, el imputado Giovanni Francesco San Martín Pilgrin, ingresó mediante escalamiento y fractura de techumbre al interior de la empresa “Extractos naturales Gelymar S.A.”, ubicada en calle Pacífico N° 2480, Comuna San Joaquín, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño apropiándose de las siguientes especies: 1 celular, 1 notebook HP, 1 extintor, 1 radio portátil, 9 citas adhesivas, 1 cargador de radio, 1 resma de hojas de oficio, 3 botellas de cloro, paquetes de bolsas de basura, 1 jabón líquido absorbente, 1 paquetes de paño de microfibra de 5 unidades, huyendo con estas especies para posteriormente ser detenido por funcionarios policiales conjuntamente con la imputada Jeniffer Stephanie Ramírez Espinoza, manteniendo en su poder las especies en calle Carlos Valdovinos con Sierra Bella en la misma comuna, prevenientes del delito de robo del hecho N°1, poniendo resistencia el imputado agrediendo y lesionando al cabo José González García causándole lesiones clínicamente leves consistentes en lesión en dorso de primer cortejo mano derecha.

Hecho N° 3: El día 23 de enero de 2023, a alrededor de las 15:30 horas, el imputado Giovanni Francesco San Martín Pilgrin, previo a un control policial por haber participado en un delito de robo logra huir del mismo ingresando mediante escalamiento al inmueble habitado ubicado en Sierra Bella 3018 donde procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño distintas especies consistentes en lo siguiente: 1 parlante master G, 1 teléfono celular Samsung de color blanco, 1 teléfono celular Samsung de color azul, y una estatua de material plástico, conjuntamente con \$39.000 pesos en dinero en efectivo. Al momento de su detención se le encuentra un arma blanca de 16 centímetros cortopunzante.

A juicio del Ministerio Público, los hechos referidos configuran dos delitos de **robo con fuerza en lugar no habitado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de **consumado**, un delito consumado de **robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, un delito consumado de **maltrato de obra a carabineros** del artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, y un delito consumado de **porte de arma cortante o punzante del artículo 288 bis** del Código

Penal, en los cuales habría correspondido al acusado Giovanni Francesco San Martín Pilgrín participación en calidad de **autor**, de conformidad al artículo **15 N° 1** del Código Penal.

En la acusación se impetró la agravante de reincidencia específica del artículo **12 N° 16 del Código Penal**, en relación con los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, y se requirieron las siguientes sanciones: Dos penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, y dos penas de 540 días por los delitos de maltrato de obra a carabineros y porte de arma cortante o punzante en la vía pública, más las respectivas accesorias legales de los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal.

SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

A.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público prometió acreditar los hechos de la acusación con la prueba ofrecida, y en su **alegato de clausura** efectuó una reseña del contenido de los medios probatorios aportados, en base a los cuales concluyó que se encontraban acreditados todos los delitos materia de la acusación y la participación del acusado San Martín Pilgrín en su ejecución, oponiéndose a que se considerara a los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado como un delito continuado, considerando el tiempo que medió entre la comisión de ambos ilícitos, la circunstancia de que el segundo hecho fue perpetrado en conjunto con otra persona y teniendo presente que existe variación en el sujeto pasivo, ya que no todas las especies sustraídas eran de propiedad de la empresa, acotando, en relación al delito de robo con fuerza en lugar habitado, que el padre de la víctima reconoció especies de propiedad de su hija en la comisaría.

Finalmente, en la **oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal**, invocó respecto del sentenciado San Martín Pilgrín la agravante del artículo **12 N° 16 del Código Penal**, la que sostuvo, en primer término, en el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual consta de 12 páginas, destacando las anotaciones de la causa RIT 6818-2020, RUC 2.000.984.500-4

del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y de la causa RIT 14.625-2021 RUC 2.100.910.390-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a lo que se sumó la incorporación de las respectivas sentencias, las cuales dan cuenta que en el RIT 6818-2020, Giovanni Francesco San Martín Pilgrín fue condenado el 5 de abril de 2021 a la pena de 160 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, perpetrado el 26 de septiembre de 2020 en la comuna de San Miguel, mientras que en el RIT 14.625-2021, fue condenado el 11 de octubre de 2021 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de un delito frustrado de robo con fuerza en lugar no habitado perpetrado el 10 de octubre de 2021.

En base a todo lo anterior, la fiscal reiteró las penas requeridas en la acusación, y se opuso a que se considerara a favor del sentenciado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, atendido el mérito de la prueba rendida y a la situación de flagrancia en la que fue detenido.

B.- LA DEFENSA.

Que en su **alegato de apertura** adelantó que su representado prestaría declaración, y pidió que se tratara a los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado como un delito continuado, y que se absolviera a su representado del delito de maltrato de obra a carabineros, por falta de antijuridicidad material, y posteriormente, en su **alegato de clausura**, modificó sustancialmente sus peticiones iniciales y solicitó la absolución de su defendido en relación con el primer robo con fuerza en lugar no habitado, argumentando que no se habrían aportado antecedentes suficientes para establecer su participación, en subsidio de lo cual pidió que se castigara a ambos delitos como continuados y no como reiterados, considerando la proximidad temporal de los hechos y la unidad de dolo o propósito.

También pidió la absolución respecto del delito de maltrato de obra a carabineros, principalmente considerando el principio de insignificancia y la falta de antijuridicidad material, y, en cuanto al robo en lugar destinado a la habitación, también pidió la absolución, argumentando que la prueba no había permitido establecer la vía de ingreso al domicilio ni la sustracción de especies desde su interior.

Finalmente, en la **oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, no cuestionó la concurrencia de la agravante de reincidencia específica

respecto de los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, pese a lo cual, impetró a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y en base a ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal, solicitó la imposición de una pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, requiriendo, en relación con el delito de maltrato de obra a carabineros, la pena en su mínimo.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Que el acusado **Giovanni Francesco San Martín Pilgrín**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal renunció a su derecho a guardar silencio y decidió declarar en la audiencia de juicio oral, manifestando que ese día, el 23, entró a robar a la empresa en la mañana y después en la tarde, después iban arrancando y carabineros los detuvo en Carlos Valdovinos con Sierra Bella, cuando le ponían las esposas, se las arrancó de las manos a carabineros y se dio a la fuga, subiendo por los techos de un pasaje a otro, nunca entró al patio de la casa, y ahí lo detuvieron corriendo.

A la defensa le contestó que estaba robando, robó un taladro amarillo, un dinero en efectivo, pero el notebook y esas cosas nunca las sacó, esas cosas las sacaron los carabineros. Tampoco lo pillaron con el taladro porque se lo había robado en la mañana. Cuando salió con la Estefany robaron otras cosas, pero no tenían ni notebook ni teléfono, solo unos paños y un cloro que robó su amiga. Esto pasó como a las 3:30 o 4:00. En la mañana robaron a las 8:00 o a las 9:00 de la mañana. Se subió por la reja y se metió a la empresa ubicada en calle Pacífico. Sacó un dinero en efectivo, eran como \$10.000 u \$8.000, un taladro amarillo inalámbrico, y unas herramientas. Salió por el techo y se fue a la población La Legua, estuvo toda la tarde consumiendo droga con su amiga Estefany y después en la tarde la invitó y fueron de nuevo a la misma empresa, porque el taladro no traía el cargador, fue a buscar el cargador, se pusieron a buscarlo, pilló un montón de cables y se los echó a la cartera pensando que eran el cargador. Entró por el mismo lugar, se subió por la reja y se metió por el techo. Llegó Paz Ciudadana, treparon unos pallets y corrieron por el techo y saltaron por otras empresas para llegar a la calle. Salieron a Carlos Valdovinos con Sierra Bella, de todas las

empresas llegaron allí, salieron a un parque, cuando iban caminando, apareció el RP, eran dos carabineros, un cabo y una mujer. A su amiga la tomaron, cuando les estaban poniendo las esposas a él, se las arrebató de las manos al carabinero y se las sacó, se metió por el Pasaje 2 de Mateo de Toro y Zambrano, subió por las rejas y corrió desde ese pasaje a Sierra Bella por arriba de los techos. Cuando lo vieron corriendo, le dijeron “¡qué estai haciendo ahí!” (SIC), y él dijo que venía arrancando de carabineros, aún tenía las esposas, se tiró por las latas de zinc, cayó a la calle, corrió, y llegó a Pasaje 1, y cuando iba llegando al Pasaje 2, cerca donde vive, apareció el RP y otras personas que lo afirmaron. Cuando lo detuvieron, no portaba nada.

A la fiscal le respondió que nunca declaró ni en fiscalía ni en carabineros.

CUARTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A.- TESTIMONIAL.

Declararon los funcionarios de Carabineros **José Manuel Armando González García** y **Nelson Eduardo Jara Parra**, además de los testigos **Juan Luis Medina Leiva**, **Luis Alberto Véliz Maulén**, **RNAM**, **LEPS** y **JAAY**.

B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante su exhibición **dieciséis fotografías** de los lugares en que ocurrieron los robos, los daños causados en la empresa de calle Pacífico N° 2480, San Joaquín, las especies recuperadas, de documentación relativa a la lesión sufrida por el carabinero José González García y un croquis del lugar de emplazamiento de los inmuebles afectados y el lugar de detención.

QUINTO: DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

Que en la especie se acusó a Giovanni Francesco San Martín Pilgrín como autor de dos delitos consumados de **robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar no habitado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 en relación a los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, como autor de un delito de **robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación**, del artículo 440 N° 1 del Código Penal, como autor de un delito de **maltrato de obra a**

carabineros del artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar y como autor del delito de **porte de arma cortante o punzante en la vía pública** del artículo 288 bis del Código Penal.

SEXTO: EN CUANTO A LOS DELITOS DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS COMETIDOS EN LUGAR NO HABITADO.

1. Que, según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de 22 de mayo del año en curso, la prueba rendida en el juicio resultó **suficiente** para establecer, más allá de toda duda razonable, **todos** los elementos que constituyen estos delitos.

En efecto, en base a lo referido por los testigos José Manuel Armando González García, Nelson Eduardo Parra Jara, Luis Alberto Véliz Maulén, LEPS y JAAY, a lo que se suman, en lo pertinente, algunas de las imágenes que se presentaron durante la audiencia de juicio oral, se acreditó: **a)** Que el sujeto activo ingresó en dos oportunidades diversas al lugar del robo, que corresponde a la bodega de una empresa ubicada en calle Pacífico N° 2480 de la comuna de San Joaquín, para lo cual procedió mediante **escalamiento**, recinto que corresponde a un **lugar no habitado**, que al momento de ocurrir los robos estaba cerrado; y **b)** Que una vez en su interior, se **apropió de cosas muebles ajenas, tanto de propiedad de la empresa como de sus trabajadores, contra la voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro.**

2. Que, en este orden de ideas, en lo que atañe a la **apropiación de especies corporales muebles, a la fuerza empleada, y a la efectividad de haberse perpetrado el hecho en un lugar no habitado**, resulta esencial considerar en primer término los testimonios de **Juan Luis Medina Leiva**, de LEPS y de JAAY, todos trabajadores de la empresa en la cual ocurrieron los robos.

En efecto, en lo que resulta atingente, **Juan Luis Medina Leiva** refirió que *esto ocurrió el 22 de enero de 2023 en la empresa ubicada en calle Pacífico 2480. Ese día en la mañana, alrededor de las 9:05 horas, en circunstancias que estaba en su domicilio, recibió el llamado del encargado de la empresa, quien le informó que lo habían llamado de ADT, razón por la cual concurrió a la empresa, y al llegar se percató de que había un agujero en el techo por donde la persona había entrado, vio que estaba todo destruido y llamó a ADT porque habían roto la alarma, y volvieron a colocar la alarma. Como era domingo trató de arreglar el techo, pero no pudo, solo*

*puso una capa y un pallet de madera arriba para después poder arreglarlo el lunes y se fue a su domicilio, y agrega que en la tarde lo llamaron a las 15:30 horas y le dijeron que nuevamente habían entrado, y allí la persona que estaba encargada vio las cámaras de la empresa y le mostró las cámaras, estaban los carabineros que le preguntaron si había visto a la persona que entró, y él dijo que no, pero que tenía fotos de la persona con la cámara. **Le mostró al carabinero que el sujeto vestía calzas rosadas y polera rosada y un gorro, y ahí los carabineros se fueron para buscarlo por los alrededores y él se quedó en la empresa, porque la segunda vez que entró destruyeron más cosas, sacaron walkie talkie, celulares, \$15.000, cosas de aseo, después estuvo viendo cómo reparar el techo hasta que lo llamaron los carabineros para declarar, y precisa que el encargado, que era JA, lo llamó en la mañana y en la tarde, él era la mano derecha de JA y también tiene llaves de la empresa y como estaba más cerca llegaba primero, y además él tiene acceso para ver las cámaras y por eso lo llamó. ADT había llamado a JA porque habían sonado las alarmas. Él llegó a la empresa entre las 9:05 y las 9:30 horas, y para la segunda vez, llegó entre las 15:00 y las 15:30. Encontró todo destruido. La oficina tenía puertas con vidrio y los destruyeron, los casilleros estaban en el suelo, había cables cortados, **el televisor en el que veían las cámaras no estaba y después lo encontraron en el techo unos vecinos de una empresa del lado.** Su jefe sacó pantallazos de la persona que había entrado, y el vecino del lado, al ver los pantallazos, reconoció a la persona, dijo que lo había visto en la mañana y lo había saludado. Para entrar a la empresa había que usar las llaves. La empresa tenía alarma, un portón grande y luego dos puertas con cinco candados. Cuando llegó, los candados estaban como corresponde, pero sonaba la alarma, estaba dañada, la persona que entró tiene que haberla dañado y agrega que por la cámara no se veía el rostro de la persona, pero era un sujeto delgado que andaba con polera y calzas rosadas y tenía el pelo de color rojo oscuro, estaba vestido de mujer, aunque se veía que era de sexo masculino. Por las cámaras vieron cómo entró la persona: **escaló por un fierro y después se subió al techo, hizo el agujero y entró a la bodega. La primera vez entró solo y después entró con una mujer que estaba vestida de negro. La primera vez sustrajo unos celulares y \$15.000, y la segunda vez sacó un parlante portátil, equipos de walkie talkie, cosas de aseo, botellas de color, resmas de papel.*****

ADT tuvo que cambiar la alarma, sin embargo, pese a que la cambiaron de posición, en la segunda vez que ingresaron, igual la destruyeron, y acotó, en relación con las especies sustraídas, que a él le sustrajeron un taladro Bauker de color rojo y un parlante portátil, especies evaluadas en \$60.000 u \$70.000 y que nunca recuperó, y a JA también le sustrajeron su taladro.

Lo descrito por el testigo Juan Luis Medina Leiva, en relación con la recuperación del televisor utilizado para visualizar las cámaras de seguridad, encuentra corroboración en lo señalado por **Luis Alberto Velis Maulén**, quien en lo pertinente refirió que *el 22 de enero de 2023, llegó un vecino de la empresa diciéndole que habían entrado a robar, que habían hecho un forado y que le habían robado un televisor, y como está a cargo de la empresa del lado, subió al techo de la empresa en que trabaja, caminó hasta donde estaba el forado y **encontró el televisor de la empresa del lado en el techo, procediendo a devolverlo por el mismo forado.***

A su vez, lo referido por el testigo Medina Leiva, en lo que atañe al escalamiento y a la sustracción de especies, encuentra corroboración en lo que declaró **LEPS**, quien, en lo pertinente, señaló que *el domingo 22 de enero de 2023 a las 10:30 recibió un llamado de JA, encargado de bodega, de que a las 9:00 horas habían entrado a robar a la bodega. Como tienen cámaras, le envió los videos, se llamó a carabineros y se hizo la denuncia. Luego, agrega que a las 3:00 JA la llamó para avisar que la persona había vuelto a entrar y había sustraído cosas y había hecho mucho daño, por eso tomó un taxi y se fue a la bodega para ver los daños, y le enviaron los videos de la segunda vez que había entrado la persona a robar a la bodega. Explica, en relación con el lugar del robo, que la empresa se llama Estratos Naturales Gelymar, y está ubicada en la comuna de San Joaquín, específicamente en calle Pacífico 2470 y 2480, ya que tienen los dos números fusionados, lugar donde ella se desempeña como jefa de logística. Al ver el video de las 9:00 horas constató que había entrado un hombre delgado, estatura mediana, con pelo ondulado que vestía polera y calza rosada y portaba una mochila negra. En la mañana entró solo y lo hizo por la parte de afuera de la empresa, donde hay un pilar que cierra el portón, subió por adelante e hizo tira el techo para ingresar a la bodega. En la empresa tienen la alarma ADT. La alarma empezó a sonar, esta persona rompió la alarma, ADT le avisó*

a JA y enviaron un móvil a la empresa. Explica que cuando ella llegó, la alarma de ADT estaba dañada porque la persona la hizo tira cuando empezó a sonar, pero las cámaras estaban bien. Cuando el sujeto entró en la mañana, vino el móvil de ADT y ellos volvieron a colocar las alarmas con sus sensores como corresponde. En el video no se veía el rostro de la persona, sino que su silueta y se le veía cuando entraba y subía. Cuando ocurrió el segundo robo, el sujeto vestía aun polera rosada, se puso una calza negra y un jockey claro, y no entró solo, sino que con una mujer que se veía pequeña. **Ingresó por la misma parte de la mañana, y en ese momento, volvió a hacer tira la alarma de ADT, y se procedió de la misma manera, se llamó a un móvil de ADT y a Carabineros y allí ella se tomó un taxi para ir a la bodega.** ADT tuvo que reparar la alarma por segunda vez y colocar otra. Cuando llegó a la comisaría a hacer la denuncia, supo que al sujeto lo estaban buscando y no sabe si lo detuvieron. En cuanto a los daños causados y a las especies sustraídas, refirió que el sujeto hizo tira las cañerías de cobre donde está el cálifont, entró a la oficina donde destrozó todo, les llevó los notebooks, la radio frecuencia, celulares, equipos de walkie talkie, sacó la caja chica, todas las cosas de aseso, destruyó vidrios desde dentro, se llevó las herramientas de trabajo, dos taladros, alargadores, mangueras, utensilios de oficina como resmas de hojas y lápices. Uno de los taladros era de JA, lo demás era de la empresa y el avalúo corresponde a \$4.000.000, solo la radio frecuencia costaba como \$3.000.000. Cuando fue a hacer la denuncia, vio que carabineros tenía un par de especies de aseo, como paños, cloro, desinfectante clorogel, y aclara que en la mañana se sustrajeron los utensilios de aseo, los equipos de walkie talkie, los cargadores, la caja chica con los \$15.000. El avalúo total de estas especies es de un millón. Solo recuperaron algunos utensilios de aseo, un walkie talkie y un cargador. **En la tarde se sustrajo la radio frecuencia, el computador, el celular, los cables, las cañerías del cálifont, cintas de embalaje, bolsas de basura, resmas de hojas.** El avalúo de estas especies es de \$3.0000.000, solo se recuperaron las bolsas de basura.

En consonancia con los testimonios referidos declaró también JAAY, otro trabajador de la empresa donde ocurrieron los robos, quien, en lo atingente, indicó que viene por el robo ocurrido el 22 de enero de 2023 y agrega que él era el encargado de recibir las alertas de la empresa de seguridad, acotando que a las 9:05 de la

mañana le llegaron las primeras alertas de robo, lo llamaron varias veces de ADT diciéndole que había un sujeto dentro de las dependencias de la empresa. El primer llamado fue a las 9:05 horas, y además le mandaron fotos y videos. En el primer hecho se ve una persona delgada, vestida de rosado, pelo tipo “afro” (SIC) oscuro, quien intentó abrir el portón grande, se subió por las paredes e ingresó por el exterior y rompió las sirenas de la alarma de ADT. También rompió una de las dos puertas para entrar a las oficinas. El sujeto entró a través del forado del techo, sacó una plancha y sustrajo cosas, valuadas, de acuerdo con el informe que le entregaron, en \$1.000.000. Entre estas especies, había un celular nuevo de su propiedad, \$15.000 de la caja chica, dos taladros. El celular estaba en el cajón de su oficina, era básico, valía unos \$100.000. Luego agrega que la primera alerta del segundo hecho fue a las 15:05 horas. Entró el mismo sujeto, esta vez con una mochila más grande y acompañado de una mujer. Entraron por el mismo forado que se había tapado, ellos bajaron por ahí, rompieron nuevamente la sirena de la empresa, rompieron las puertas, un cálifont, dejaron corriendo el agua, sustrajeron la pistola radiofrecuencia, alargadores, equipos de walkie talkie, especies valuadas en \$3.500.000 aproximadamente, de las cuales se recuperaron muy pocas cosas: un alargador, unas botellas de cloro.

3. Que, a su vez, los dichos de los testigos Juan Luis Medina Leiva, de LEPS y de JAAY, en cuanto al día, hora y circunstancias de ambos delitos, a la forma de ingreso, a las especies sustraídas, y a las características del autor, encuentran corroboración en los atestados del funcionario de carabineros **José Manuel Armando González García**, quien, en horas de la tarde, concurrió hasta la empresa afectada por los robos, logrando la detención del acusado además de recuperar parte de las especies robadas.

En efecto, en lo que resulta pertinente y relevante, este testigo refirió que el 22 de enero de 2023, en circunstancias que se encontraba de turno en la población con el cabo 2° Dylan Villagra Bobadilla, conduciendo el RP 5782, fueron derivados por la telefonista de la 50° comisaría de San Joaquín a calle Pacífico 2480 para verificar un robo, razón por la cual, concurrieron al lugar a las 15:25 horas, momento en que se presentó el recurrente Juan Medina, quien indicó que en la mañana, cerca de las 9:00 horas, **un individuo había ingresado por fractura del techo al perímetro de la**

empresa, luego de lo cual había fracturado puertas interiores y sustraído especies, y a las 15:05 horas había vuelto a ingresar, al principio con vestimentas rosadas, calzas rosadas y polera rosada y posteriormente con un jockey, de lo cual el entrevistado le dio cuenta a la jefa de la empresa, la señora Lorena, quien hizo la denuncia por el nuevo robo, y acota que fueron dos robos a las 9:00 de la mañana y a las 15:05 horas, y fue el mismo sujeto, lo que fue corroborado por Luis Veliz, un trabajador de la empresa colindante. Verificaron las cámaras, las que no se pudieron extraer en el momento por los daños causados, apreciando las características del autor, que era un hombre moreno, delgado, con las vestimentas ya señaladas, y efectuaron un patrullaje por el lugar, y cuando iban por Carlos Valdovinos hacia el oriente, al llegar a Sierra Bella, se percataron del individuo que cargaba unas bolsas acompañado de una mujer, razón por la cual efectuaron un control investigativo. Se les consultaron sus antecedentes, el hombre fue identificado como Giovanni San Martín Pilgrín y la mujer como Jennifer Ramírez, y como portaban las especies sustraídas fueron detenidos en el lugar. Luego de ingresar esposada a la mujer al vehículo policial, se intentó esposar a Giovanni San Martín, quien opuso tenaz resistencia a la detención, causándole una lesión con sus uñas en el pulgar derecho, logrando zafarse y huir por Sierra Bella al sur, luego entró a la casa del 3018, donde se efectuó un patrullaje. Un vecino, Ricardo Álvarez, le indicó que su mujer Marta había visto una sombra y había visto al sujeto con una casaca blanca y calzas azules arrancando con especies, el domicilio era de su hija Leticia Álvarez Maldonado. El hombre huyó por Sierra Bella tomando el pasaje Aníbal Pinto hacia el poniente, se le dio alcance en San Gregorio con Mataveri, a unos 200 metros, donde mantenía especies sustraídas y un arma blanca en sus vestimentas. Los tres hechos ocurrieron en la comuna de San Joaquín. En horas de la mañana el sujeto ingresó a la empresa ubicada en calle Pacífico 2480, se ingresó con fractura de la techumbre y causó daños en las puertas y en cámaras de seguridad en el interior de las oficinas. Había fracturas en las chapas y ventanas del recinto. La empresa tiene su cierre perimetral, y tenían cámaras de seguridad interior, la única forma de entrar era a través de una llave. El sujeto entró a través de un forado en el techo, que para el segundo hecho se extendió mucho más. El recurrente del primer hecho fue Juan Medina y en el segundo hecho Ricardo Álvarez. En el primer hecho se sustrajeron celulares,

cosas eléctricas de la empresa. El imputado vestía calza rosada, en el segundo hecho vestía igual pero además portaba un jockey y una mochila. El avalúo de las especies del hecho N° 1 fue de \$3.000.000. Había grabaciones en la empresa de Pacífico N° 2480, las vio, se divisa a la persona con las vestimentas señaladas escalando la empresa para sustraer las especies. Se ve cuando se retira también, a través de escalamiento. En ese momento andaba solo. Entrevistaron al trabajador de la empresa colindante, Luis Veliz, quien señaló que el mismo sujeto lo había saludado desde la vía pública mientras se retiraba. Dejó un televisor cerca del forado, y el recurrente se dio cuenta de eso. El segundo hecho fue a las 15:05 horas. Entró de la misma manera, a través de forado que creció, se expandió. El sistema de grabación de las cámaras fue dañado. Finalmente, el sujeto fue detenido a dos cuerdas del lugar. Lorena es la dueña de la empresa. Cuando ocurrió el segundo robo, Juan Medina le avisó a ella, y ella denunció el hecho y se percató de que el forado estaba más grande. En la bolsa los sujetos llevaban artículos eléctricos de propiedad de la empresa de Lorena.

A todos los testigos referidos se les exhibió un **set de diez fotografías del sitio del suceso y de las especies recuperadas por carabineros**, resultando particularmente relevantes, la **foto N° 1**, que muestra la fachada de la empresa Gelymar, ubicada en calle Pacífico N° 2480, la cual aparece con su portón y vías de acceso completamente cerradas, precisando la testigo LEPS, en cuanto a las medidas de seguridad, que en las puertas y en las ventanas hay protecciones de metal, se ve el logo de ADT, que el portón es macizo y pesa más de 100 kilos, y que la puerta tiene seis candados; la **fotos 2 y 6**, que muestran el interior de la empresa, acotando LEPS que allí se puede visualizar la plancha de pizarreño que fue rota por el sujeto, luego de lo cual, la persona pisó las estructuras de los racks que allí se observan y descendió a la bodega; y las **fotos 9 y 10** que dan cuenta de las especies que lograron ser recuperadas, correspondientes principalmente a productos de aseo.

4. En definitiva, en base a estos elementos de prueba es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, todos los elementos que configuran los delitos ya referidos, esto es, que el agente se apropió de **diversas especies corporales muebles** (taladros, celulares, dinero en efectivo, parlantes, equipos de walkie talkie, un equipo de radiofrecuencia, diversos artículos de aseo y oficina), **las cuales fueron**

extraídas de la esfera de resguardo en que las mantenían sus propietarios (interior de una bodega completamente cerrada) **mediante fuerza, constitutiva de escalamiento, de acuerdo a la definición del artículo 440 N ° 1 del Código Penal, aplicable plenamente a la figura del robo en lugar no habitado, y que consistió en trepar el muro perimetral del recinto hasta alcanzar el techo, lugar donde se abrió un forado para así poder descender hasta el interior del recinto, misma vía que sirvió al agente para huir con las especies sustraídas.**

5. Que en lo que respecta a la **falta de consentimiento** de los afectados en torno a la apropiación, ésta ha quedado establecida al demostrarse, en base a las declaraciones ya reseñada precedentemente, que **las especies, tanto de propiedad de la empresa Gelymar S.A. como de JAAY y de Juan Luis Medina Leiva fueron sacadas de su esfera de resguardo mediante el empleo de fuerza, lo que permite deducir**, sin ninguna duda, que **no** existió voluntad ni consentimiento alguno en la pérdida de su bienes, y en cuanto al **ánimo de lucro**, del hecho mismo que el agente se haya apoderado de especies muebles ajenas, con valor económico evidente y de fácil transacción, ha dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación.

6. Que considerando el mérito de la prueba aportada el tribunal desestimaré la solicitud de la defensa del acusado San Martín Pilgrín en orden a considerar los dos delitos de robo con fuerza en lugar no habitado que se han tenido por establecidos precedentemente como un solo delito continuado, pues contrariamente a lo sostenido por la defensa, no existe un vínculo claro y evidente entre ambos hechos que permita deducir que se encuentran amparados o cubiertos por un dolo común.

En efecto, si se analiza en primer término el aspecto temporal, el primer hecho ocurrió alrededor de las 9:00 horas y el segundo cerca de las 15:00 horas, es decir, seis horas después, y, de hecho, transcurrió tanto tiempo entre el primer hecho y el segundo, que, según indicaron los testigos Juan Luis Medina Laiva, LEPS y JAAY, la empresa de seguridad ADT instaló nuevamente las alarmas que habían sido destruidas por el acusado al momento de ingresar a la bodega en horas de la mañana, y se efectuó incluso una reparación provisoria del techo, ocupando una capa y un pallet, según dio cuenta el testigo Medina Leiva, porque era día domingo y no era posible en esos

momentos efectuar una reparación definitiva de la techumbre. Por lo tanto, cuando el acusado regresó a la empresa a las 15:00 horas aproximadamente, el establecimiento se encontraba guarnecido con una nueva alarma, la que el acusado tuvo que destruir por segunda vez para poder sustraer especies. Por otra parte, El testigo José Manuel Armando González García señaló que, para efectos de ingresar por segunda vez al lugar, el acusado había extendido el forado abierto en la techumbre, todo lo cual da cuenta de una doble vulneración a las medidas de protección dispuestas por la empresa para mantener la seguridad del recinto de la bodega.

Por otra parte, los testigos referidos precedentemente se encuentran contestes en cuanto a que, si bien al momento de cometer el primer robo, el acusado andaba solo, cuando se produce el segundo hecho, alrededor de las 15:00 horas, éste ingresó al lugar acompañado de una mujer, y, de hecho el acusado fue detenido momentos después justamente en compañía de esta mujer y de unas bolsas con especies sustraídas, lo cual da cuenta de un grado mayor de afectación del bien jurídico protegido, puesto que no fue solo el acusado quien hizo ingreso a la empresa para sustraer especies, sino que obró en compañía de una segunda persona, causando no solo un ensanchamiento del forado inicial que había practicado, sino que una gran cantidad de daños materiales al interior del recinto, según especificó la testigo LEPS y según se pudo apreciar en las fotografías del set N° 1 de otros medios de prueba.

Adicionalmente, existen pluralidad de sujetos pasivos afectados con los robos, puesto que las especies sustraídas no solo pertenecían a la empresa Gelymar S.A, sino que también se sustrajo un taladro de propiedad de JAAY y un taladro y un celular de propiedad de Juan Medina Leiva.

En consecuencia, de acuerdo a todo lo reseñado, claramente se ha tratado en la especie de la comisión de dos delitos de robo completamente distinguibles entre sí, apreciándose en cada uno de ellos la manifestación de un dolo específico que se verificó respectivamente, en las dos oportunidades en que el sujeto ingresó y sustrajo las especies muebles ajenas de la esfera de resguardo de sus propietarios, consumándose los ilícitos, todo ello, considerando el tiempo transcurrido entre uno y otro, la necesidad que tuvo el agente de quebrantar nuevamente los dispositivos de alarma que resguardaban el lugar para perpetrar el segundo hecho, la circunstancia de haberse sustraído especies de

diversas víctimas y el hecho de haber obrado conjuntamente con otra persona en el segundo ilícito.

SÉPTIMO: EN CUANTO AL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE LESIONES LEVES.

1. Que, tal como se indicó en el veredicto, la prueba aportada por el Ministerio Público resultó suficiente para tener por acreditados todos los elementos que configuran este ilícito.

2. En efecto, en cuanto a la especial calidad del sujeto pasivo, no se suscitó controversia entre los intervinientes en cuanto a que éste corresponde efectivamente a un funcionario de carabineros de Chile que sufrió la lesión de que se trata **con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones**. Así fluye además del testimonio del afectado **José Manuel Armando González García**, quien, refirió que el día de los hechos, en circunstancias que *se encontraba de turno en la población junto al cabo 2 Dylan Villagra Bobadilla, conduciendo el RP 5782, fueron derivados por la telefonista de la 50° comisaría de San Joaquín para adoptar el procedimiento por el delito de robo en calle Pacífico 2480*. El funcionario **Nelson Eduardo Jara Parra** corrobora en su declaración la calidad de carabinero en servicio activo del afectado, al señalar que las diligencias que él practicó se realizaron justamente por encargo del Sargento segundo José González, **quien había estado a cargo del procedimiento** junto a otro funcionario.

3. Que en lo que atañe a la ejecución del **verbo rector**, consistente en **herir, golpear o maltratar de obra**, se contó también esencialmente con el testimonio de la víctima, quien en lo pertinente refirió que *Giovanni San Martín le causó las lesiones, cuando trató de esposarlo, opuso tenaz resistencia. Con sus uñas le presionó el pulgar y le causó una lesión, que le provocó un sangrado. Él logró zafarse porque él lo soltó. Concurrió al hospital para constatar sus lesiones y fueron leves, le dieron dos días de licencia por esas lesiones. Él opuso resistencia muy violentamente. Y posteriormente, al contestar las preguntas de la defensa refirió que cuando lo lesionaron, tenía al imputado sujeto del brazo, y lo agredió con la uña en el pulgar. Aun no lograba esposarlo, le dijo que tenía VIH, y entonces lo soltó para que no fuera más grave.*

Que del relato del afectado se desprende claramente que las lesiones fueron provocadas de manera completamente **intencional y dolosa** por parte del acusado, con el fin de evitar que el funcionario policial lo esposara y detuviera, pues hundió una de sus uñas en el pulgar de la víctima, hasta hacerlo sangrar, mientras le manifestaba también a viva voz que estaba enfermo de VIH, lo que le permitió darse a la fuga en ese momento. No se trata entonces, de una lesión fortuita producto del forcejeo en el contexto de una detención difícil o compleja, sino que de un acto deliberado de menoscabar la integridad física del funcionario policial.

4. La producción de un resultado típico se acreditó no solo con los dichos del funcionario afectado, sino que además con el mérito del respectivo **dato de atención de urgencia** de la víctima, y que da cuenta que éste presenta una herida de aproximadamente 0,5 centímetros en el primer orjejo del dorso de la mano derecha, la cual, al momento del examen, alrededor de las 17:54 horas del 22 de enero de 2023, presenta escaso sangrado activo, lesión de carácter leve que motivó no obstante la concesión de un permiso de reposo médico total por dos días, según consta de la copia de licencia médica respectiva.

5. Que en este sentido, el tribunal estima infundada la solicitud de la defensa, que amparándose en el principio de trascendencia, en relación con la antijuridicidad material, solicitó la absolución del acusado en relación con este ilícito, atendida su baja connotación, ello por cuanto el legislador ha previsto expresamente en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar una figura agravada de lesiones leves **justamente cuando las víctimas son funcionarios de carabineros que se encuentran desempeñando sus funciones**, sea de prevención del delito o de custodia del orden y la seguridad públicos, y en este caso, el funcionario policial afectado fue deliberadamente lesionado por el acusado, con el propósito de evadir la detención, con lo cual se configura claramente el presupuesto contemplado por la norma y se verifica el injusto que se busca sancionar, no resultando en todo caso compatible la pretendida insignificancia de las lesiones sufridas por el funcionario, con el hecho de que el médico de turno que lo atendió la tarde de ocurrencia de los hechos haya estimado necesaria la concesión de dos días de reposo médico.

**OCTAVO: DESICIÓN DE ABSOLUCIÓN EN RELACIÓN CON
LOS DELITOS DE ROBO CON FUERZA EN LUGAR DESTINADO A LA
HABITACIÓN Y PORTE DE ARMA CORTANTE O PUNZANTE.**

1. Que según se comunicó en su oportunidad, el tribunal **no** adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la efectiva ocurrencia de los delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación del artículo 440 N° 1 del Código Penal, y porte de arma cortante o punzante en la vía pública previsto y sancionado en el artículo 288 bis del mismo cuerpo legal.

2. Que, en lo que atañe al delito de robo, la prueba rendida resultó contradictoria y poco clara en relación con el supuesto escalamiento y la sustracción de especies.

En primer término, se contó con el testimonio de **RNAM**, padre de la dueña del domicilio al cual presuntamente habría ingresado el acusado, quien **no pudo indicar con precisión la vía por la cual el acusado habría procedido a ingresar a dicho inmueble, y tampoco fue capaz de señalar cuáles habrían sido las especies** que habría sustraído de allí. En efecto, en lo relevante el testigo refirió que *el 22 de enero de 2023, en la tarde, como a las 4:30 o 4:40 horas, su señora, que estaba en la piscina, le gritó que había un tipo arriba del techo, él estaba en el dormitorio, y lo vio saltar a la calle, procediendo a perseguirlo porque había entrado a su domicilio, y agrega que no sabe qué más hizo porque lo vio su señora, pero solo estaba arriba del techo y venía arrancando de la policía, los carabineros llegaron a los segundos después que él lo detuvo en Pasaje 1, lo empujó contra la reja y carabineros hizo todo lo demás. Supo que venía arrancando de una fábrica y que pasó por la casa de su hija LAM. Su hija no estaba en el domicilio, pasó el imputado y sacó un parlante, una caja y unos ahorros, pero no sabe en qué parte estaban, en carabineros vio las cosas y las reconoció. No sabe el avalúo de esas cosas, y añadió que el imputado tiene que haber entrado por la esquina de Gandarillas, donde hay un domicilio distinto al suyo, son techos sin separación, pasó a través de los techos, hay cuatro casas, tiene que haber saltado a la casa de su hija, y allí llegó al jardín delantero, pasaron menos de cinco minutos entre que su señora vio al sujeto y que él lo detuvo. No le vio nada solo lo vio a él, no sujetaba nada en las manos.*

Se le exhibieron a este testigo dos fotografías del domicilio de su hija, y en ninguna de ellas pudo reconocer la existencia de algún signo de fuerza o individualizar el lugar por donde supuestamente habría entrado el sujeto a dicho inmueble.

En relación con este punto, no obstante que el funcionario de carabineros **José Manuel González García** señaló haber visto al acusado trepar la pandereta del inmueble de calle Sierra Bella N° 3018, la dinámica que describió es completamente diversa a lo referido por el testigo RNAM, quien según sus dichos, fue quien detuvo al acusado y lo entregó a carabineros, lo que no coincide con lo referido por el funcionario policial, quien recordó que, luego de producirse la fuga del acusado, *un vecino, RA, le indicó que su mujer Marta había visto una sombra y había visto al sujeto con una casaca blanca y calzas azules arrancando con especies, el domicilio era de su hija LAM. El hombre huyó por Sierra Bella tomando el pasaje Aníbal Pinto hacia el poniente, se le dio alcance en San Gregorio con Mataveri, a unos 200 metros.* Es evidente entonces la contradicción que existe entre ambos relatos en cuanto a las circunstancias que rodearon de la detención del acusado, toda vez que RNAM señala haberlo detenido personalmente, mientras que González García señaló haber tomado contacto con RNAM, y haber proseguido luego la persecución por calles diversas, siendo, en este contexto, altamente improbable también que el carabinero González García haya visto al acusado saltar la pandereta del domicilio de Sierra Bella 3018, considerando las explicaciones que entregó el mismo RNAM, quien indicó que el acusado, para haber podido acceder a la casa de su hija, tendría que haber escalado algún domicilio en calle Gandarillas, ya que hay allí cuatro domicilios cuyos techos están unidos, para poder finalmente haber llegado hasta su propia casa.

Que adicionalmente a las dudas que se han planteado en relación con el escalamiento, tampoco se acreditó con certeza suficiente que el acusado San Martín Pilgrín hubiera sustraído especies de propiedad de la hija de RNAM. En este sentido, pese a que el testigo señaló que en la comisaría habría reconocido especies de propiedad de su hija, **no fue capaz de indicar de qué especies se habría tratado, y tampoco se acompañaron durante el juicio fotografías de especies recuperadas distintas de aquellas que fueron sustraídas desde la empresa de calle Pacífico N°**

2480 de la comuna de San Joaquín, y que son las fotografías 9 y 10 del N° 1 de otros medios de prueba, y, por lo demás, la existencia de especies recuperadas desde el inmueble de la hija del denunciante, no se sostiene en sus propios dichos, en la medida que él refirió que al momento de darle alcance al sujeto y detenerlo, éste no llevaba especie alguna en sus manos, y, en esta parte el relato de RNAM resulta más confiable que los recuerdos que sobre este detalle pueda tener el carabinero José González García, quien refirió haber encontrado especies de la víctima en poder del acusado, considerando que quien preliminarmente detuvo al encartado no fue carabineros, sino que RNAM, quien fue categórico en expresar que al momento de ser aprehendido, el acusado no llevaba ningún objeto o especie en sus manos.

Además, contribuye a gravar las dudas del tribunal, lo señalado por el testigo Nelson Eduardo Jara Parra, funcionario de la SIP que confeccionó algunos sets fotográficos, quien al serle exhibidas las dos fotografías del set alusivo al domicilio de la hija de RNAM, refirió, al ver la fotografía 2, que allí podía verse una mesa *donde se encontraban las especies sustraídas*, sin embargo, **no fue capaz de precisar ni individualizar a qué especies se estaba refiriendo ni cómo o porqué le consta que justamente en ese lugar habrían estado dichas especies.** Adicionalmente, la imagen en cuestión es de muy mala calidad, y si bien se aprecia en ella una mesa blanca destacada con un círculo, no se observa que sobre la mesa haya especie alguna, por ejemplo, especies apiladas o dispuestas de tal forma que hagan presumir o estimar que estaban listas para ser sustraídas.

Por otra parte, no obstante que el funcionario José González García señaló que las vestimentas con que habría sido detenido el acusado eran de propiedad de la hija de RNAM, y que éste así lo habría reconocido, dicha aserción no encuentra apoyo en los dichos de este testigo, quien simplemente no se refirió a las vestimentas del acusado al momento de ser detenido, evidenciándose de esta forma dudas razonables, que surgen del análisis de la prueba y de la detección de las inconsistencias descritas, que impiden tener por acreditada la sustracción de especies, máxime cuando la persona que habría sido perjudicada por el robo, esto es, la hija de RNMA, no concurrió al juicio, y tampoco se pudo conocer su declaración a través de testigos de oídas.

3. Que en lo que atañe al delito de **porte de arma cortante o punzante en la vía pública**, no obstante haberse acompañado una fotografía de la hoja de un cuchillo, que el acusado habría sido sorprendido portando al momento de ser detenido, lo cierto es que de todos los testigos que comparecieron al juicio oral, el único que hizo alusión a dicho hallazgo fue José Manuel Armando González García, sin embargo su testimonio resulta tan vago e inespecífico en relación con este punto que el tribunal no ha logrado adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la efectiva comisión de este delito, pues, el testigo referido simplemente hizo alusión a que al momento de practicar la detención del acusado le habría encontrado un arma blanca en sus vestimentas, pero no precisó donde la guardaba, lo que en este caso resultaba particularmente importante, considerando lo señalado por el mismo testigo, que explicó teniendo a la vista un plano del lugar, que el trayecto de fuga del acusado habría abarcado alrededor de 7 u 8 cuadras, y éste se habría cambiado de vestimentas antes de ser aprehendido.

NOVENO: HECHOS QUE SE HAN TENIDO POR ESTABLECIDOS.

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el 22 de enero de 2023, alrededor de las 09:00 horas, Giovanni Francesco San Martín Pilgrín, ingresó mediante escalamiento y fractura de techumbre al interior de la empresa “Extractos naturales Gelymar S.A.”, ubicada en calle Pacífico N° 2480, Comuna San Joaquín Miguel, y sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños dos taladros, un celular y \$15.000, dándose luego a la fuga, y, posteriormente alrededor de las 15:30 horas, regresó al lugar acompañado de una mujer, y se introdujo en el mismo establecimiento nuevamente mediante escalamiento y fractura de la techumbre, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, radios portátiles, y diversos útiles de aseo y de oficina, y cuando huía con estas especies, fue interceptado por carabineros en calle Carlos Valdovinos con Sierra Bella, comuna de San Joaquín, momento en que opuso tenaz

resistencia a su detención, y agredió en la mano derecha al cabo José Manuel Armando González García causándole lesiones leves.

DÉCIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que, en criterio del tribunal, y tal como se indicó el veredicto, el hecho antes descrito configura **dos delitos** consumados de **robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar no habitado**, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 440 N° 1 del mismo cuerpo legal, y **además configuran un delito consumado de maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones leves**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar.

UNDÉCIMO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

Que en concepto del tribunal, la prueba rendida en la audiencia de juicio oral resultó suficiente para tener por establecida la participación del acusado Giovanni Francesco San Martín Pilgrín en los delitos de robo y lesiones que se han tenido por establecidos, en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ello por cuanto el testigo **José Manuel Armando González García** identificó con sus nombres al acusado, especificando que fue la persona detenida el 22 de enero de 2023, luego de recibirse la denuncia de la empresa ubicada en calle Pacífico N° 2480 de la comuna de San Joaquín, quien además lo agredió al momento de ser detenido. De acuerdo con lo referido por el testigo González García, el acusado fue detenido justamente cuando se daba a la fuga del lugar llevando algunas de las especies que había sustraído desde la empresa de calle Pacífico, y, según fluye de las declaraciones de Juan Luis Medina Leiva, LEPS y JAAY, **la persona que entró a robar a la empresa en horas de la mañana, era la misma que lo hizo con posterioridad, según se podía advertir de sus vestimentas y características físicas, que los testigos describieron en detalle**, y, fueron éstas las imágenes que se exhibieron a carabineros la tarde del 22 de enero de 2023 antes de que los funcionarios hicieran un patrullaje por los alrededores con el objeto de buscar al autor de los robos, imágenes que les permitieron ubicarlo en Sierra Bella con Carlos Valdovinos y proceder luego a su detención, resultando igualmente relevante en esta parte destacar que el testigo Luis Alberto Véliz Guzmán

efectivamente declaró al ser entrevistado por carabineros, que al exhibírsele la imagen de la cámara de seguridad de la empresa, **había reconocido en ella a la misma persona que él había visto en el lugar a las 9:00 horas mientras lavaba su vehículo, quien además lo había saludado**, y, no obstante que en estrados el testigo no pudo recordar ese detalle, aquello sí aparece claramente documentado en las declaraciones de José Manuel Armando González García y Juan Luis Medina Leiva.

DUODÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

1. Que en lo que atañe a la atenuante **del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, en concepto del tribunal, los presupuestos que configuran esta minorante **sólo se verifican en favor del acusado Giovanni Francesco San Martín Pilgrín en relación con el primer delito de robo con fuerza en lugar no habitado**, más no respecto del segundo hecho, ello por cuanto, si bien en su declaración el acusado reconoció haber concurrido en dos ocasiones a la empresa de calle Pacífico N° 2480, de San Joaquín, haberse introducido en su interior por medio de un forado en el techo, y haber sustraído especies, en la segunda oportunidad, que se materializa alrededor de las 15:00 horas, el acusado fue justamente detenido por funcionarios de carabineros cuando se daba a la fuga de la empresa afectada, y portaba incluso bolsas contenedoras de especies de propiedad de dicho establecimiento, contexto en el cual, su reconocimiento en juicio oral, en cuanto a haber ingresado a la empresa y haber cometido el segundo robo, no contribuye de manera sustancial al establecimiento de los hechos, suficientemente acreditados, sin asomo de duda alguna, en base a la prueba de cargo.

No sucede lo mismo en relación con el primer hecho, ocurrido a las 9:00 de la mañana del 22 de enero de 2023, por cuanto en relación con este evento no hubo una denuncia inmediata de parte de los dependientes de la bodega y, solo se puso en conocimiento de carabineros lo ocurrido en la mañana a propósito del segundo ingreso del sujeto, estableciéndose en definitiva su participación en el primer delito de robo en base a los atestados de Juan Medina Leiva, LEPS y JAAY, quienes vieron las imágenes de las cámaras de seguridad instaladas en la empresa y aseguraron que la persona que había ingresado al recinto a las 9:00 de la mañana era la misma que había entrado posteriormente, alrededor de las 15:30 horas. Sin embargo, inexplicablemente esas

imágenes no fueron exhibidas al funcionario de la SIP que estaba encargado precisamente del levantamiento de dicha evidencia, según quedó claro de la declaración del testigo Nelson Eduardo Jara Parra y tampoco se recabaron posteriormente por el ministerio público, toda vez que no fueron exhibidas en el tribunal, ni como secuencias de video ni como fotogramas, y, en lo que atañe a la importancia del testigo Luis Alberto Véliz Maulén, si bien refirió haber visto y saludado a un hombre vestido con polera fucsia alrededor de las 9:00 de la mañana del día de los hechos, no fue capaz de recordar que hubiera identificado a esa persona con quien aparecía en las cámaras de seguridad de la empresa afectada, pese a que en dos oportunidades se le exhibió su declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Que, en este contexto probatorio, el reconocimiento efectuado por el acusado, en cuanto a haber sido el autor del delito perpetrado en horas de la mañana del 22 de enero de 2023, está provisto del grado de relevancia que exige la atenuante en comento, que requiere que la colaboración sea sustancial, esto es, que contribuya a dotar de certeza a la prueba de cargo en aquellos aspectos esenciales que no se encuentran adecuadamente cubiertos por ella.

2. Que en relación con los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, perjudica al acusado la agravante del artículo **12 N° 16 del Código Penal**, referida a la **reincidencia específica**, pues en su extracto de filiación y antecedentes registra doce condenas por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, correspondiendo las dos últimas a las causas RIT 6818-2020, RUC 2.000.984.500-4 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y RIT 14.625-2021 RUC 2.100.910.390-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en las que fue condenado el 5 de abril de 2021 y el 11 de octubre de 2021, respectivamente, a las penas de 160 días de presidio menor en su grado mínimo y 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de sendos delitos de robo con fuerza en lugar no habitado, hechos cometidos los días 26 de septiembre de 2020 en la comuna de San Miguel y 10 de octubre de 2021 en la comuna de Santiago, reuniéndose en consecuencia todos los requisitos de la agravante en cuestión, pues se trata de condenas previas por exactamente el mismo ilícito, las que, a la fecha de

comisión de los nuevos delitos, el 22 de enero de 2023, se encontraban **vigentes**, al tenor de lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

1. Que el acusado **Giovanni Francesco San Martín Pilgrín** ha resultado responsable en calidad de autor de dos delitos consumados de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar no habitado, y le favorece respecto de uno de ellos la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, perjudicándole en ambos casos la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

2. Que el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar no habitado está sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y, de conformidad a lo que disponen los artículos 68 ter y 449 del Código Penal, para efectos de determinar las penas de base, concurriendo respecto del primer delito la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y la agravante de reincidencia específica, **se aplicará la pena en el grado mínimo**, que corresponde al presidio menor en su grado medio, y, en relación con el segundo ilícito, concurriendo sólo la agravante de reincidencia específica, **se excluirá el grado mínimo de la pena**, quedando ésta dentro del presidio menor en su grado máximo.

3. Que, pese a existir reiteración, y por estimar que ello resulta más beneficioso para el acusado, no se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, según solicitó la defensa, sino que a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

4. Que, en lo que respecta al delito de maltrato de obra a carabineros en ejercicio de sus funciones, sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, no concurriendo en la especie ni atenuantes ni agravantes, la pena se impondrá en el mínimo, atendida la extensión del mal causado.

5. Que el cumplimiento de las penas **deberá ser efectivo**, pues en la especie no se reúnen los presupuestos de la ley 18.216, y, le servirá de abono todo el tiempo que permanece privado de libertad con motivo de esta causa **que se extiende desde el 22 de enero de 2023**, según se desprende de los datos contenidos en el auto de apertura y de lo expuesto en la audiencia de juicio oral.

DÉCIMO CUARTO: COSTAS.

Que se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa por haber comparecido representado por la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En lo que atañe a las decisiones de absolución por los delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación y porte de arma cortante o punzante en la vía pública, se absolverá del pago de las costas al ministerio público, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 30, 50, 68 ter, 74, 432, 440, 442 N° 1 y 449 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 48, 152, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Se **ABSUELVE** al acusado **GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN** de los cargos formulados por el ministerio público en su contra en cuanto a haber sido autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación y de porte de arma cortante o punzante en la vía pública, presuntamente perpetrados el 22 de enero de 2023 en la comuna de San Joaquín.

II. Se **CONDENA** al acusado **GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de robo con fuerza en lugar no habitado, ilícito cometido el día 22 de enero de 2023 en la comuna de San Joaquín.

III.- Se **CONDENA** al acusado **GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de **robo con fuerza en lugar no habitado**, perpetrado el 22 de enero de 2023 en la comuna de San Joaquín.

IV. Se **CONDENA** al acusado **GIOVANNI FRANCESCO SAN MARTÍN PILGRÍN**, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, en calidad de **autor de un delito consumado de maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones leves**, perpetrado el 22 de enero de 2023, en la comuna de San Joaquín.

V. Se **exime** al sentenciado y al ministerio público del pago de las costas de la causa.

VI. Que **no** reuniéndose respecto del condenado Giovanni Francesco San Martín Pilgrín los requisitos de la ley 18.216, el cumplimiento de las penas impuestas deberá ser **efectivo**, principiará por la más grave, y éste se contará **desde el 22 de enero de 2023**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la magistrada doña Paula de la Barra van Treek.

RIT 484-2024.

RUC 2.300.081.859-3.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO DOÑA NELLY VILLEGAS BECERRA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE SALA; DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO REDACTORA Y DON WASHINGTON JAÑA TAPIA EN CALIDAD DE TERCER INTEGRANTE.